



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2021, TEEP-A-038/2021, TEEP-A-042/2021,
TEEP-A-043/2021, TEEP-A-044/2021, TEEP-AE-027/2021,
TEEP-AE-036/2021, TEEP-AE-037/2021, TEEP-AE-039/2021,
TEEP-AE-040/2021, TEEP-AE-042/2021, TEEP-AE-043/2021,
TEEP-AE-045/2021, TEEP-JDC-077/2021, TEEP-JDC-078/2021,
TEEP-JDC-081/2021, TEEP-JDC-084/2021, TEEP-JDC-089/2021,
TEEP-JDC-090/2021, TEEP-JDC-091/2021, TEEP-JDC-092/2021,
TEEP-JDC-095/2021, TEEP-JDC-096/2021, TEEP-JDC-097/2021,
TEEP-JDC-102/2021, TEEP-JDC-103/2021, TEEP-JDC-104/2021,
TEEP-JDC-105/2021, TEEP-JDC-106/2021, TEEP-JDC-107/2021,
TEEP-JDC-108/2021, TEEP-JDC-110/2021, TEEP-JDC-111/2021,
TEEP-JDC-112/2021.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS VEINTIÚN HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintiún horas del día uno de junio de dos mil veintiuno.- Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **cinco recursos de apelación, siete asuntos especiales y veintiún Juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las

partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar y resolver Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo por favor en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con la apelación 44 del año 2021, interpuesto por MORENA a través de David Teutli Cuautle en su carácter de representante propietario del Partido Político ante el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-039/2021 por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en específico por la designación de Alfonso Fabián Romero, por guardar parentesco con Demetrio Romero Xochimiltl quien contiene como candidato para la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla. -----

En el proyecto se propone desechar la demanda debido a su presentación extemporánea; ya que como obra en autos del expediente, el acto impugnado es de fecha 12 de abril, por lo tanto, su fecha término para la presentación del recurso fue el jueves 15 de abril del presente año; y en el mejor de los casos, aún cuando la fecha de actualización del acto impugnado dependiera de la designación de Demetrio Romero como candidato, lo cierto es que el medio igualmente sería extemporáneo dado que el acuerdo de designación se publicó mediante el Periódico Oficial del Estado de Puebla el siete de mayo de dos mil veintiuno; por lo tanto, si el recurrente, presentó su impugnación hasta el 20 de mayo, es evidente su presentación extemporánea.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera doy cuenta con el proyecto relativo al asunto especial 37 del año 2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por Clara Ordoñez Mora en contra el partido político Pacto Social de Integración, por la supuesta indebida afiliación.-----

En el proyecto se propone declarar existente la conducta, debido a que el partido denunciado no demostró que la solicitud de ingreso al partido fue un acto consentido y voluntario por parte de Clara Ordoñez Mora, por lo tanto el partido vulneró la normatividad electoral y trasgredió los derechos político-electorales de la denunciante.-----

Es por tal motivo que se propone sancionar al partido Pacto Social de Integración de Puebla, con una amonestación pública, misma que deberá publicarse en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al asunto especial 043 de 2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por Daniela Cirne Saldaña, en su carácter de ciudadana, en contra de Sergio Quiroz Corona Regidor de San Andrés Cholula, Puebla, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de una entrevista publicada en su cuenta personal de Facebook el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.-----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada pues del análisis realizado se advierte que se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, toda vez que del acta de verificación del Instituto Electoral del Estado que obra en el expediente, es posible advertir que en la entrevista denunciada se encuentran imágenes en las cuales aparecen, entre otras personas el denunciado, ello es así al coincidir sus rasgos físicos con los de las fotografías de las publicaciones, de igual forma, del texto que acompaña se desprende su nombre, fecha, así como los pronunciamientos en los cuales hace referencia a sus aspiraciones políticas, y la promoción de su persona al referir el trabajo realizado como Regidor en San Andrés Cholula, Puebla.-----

Ello sin pasar desapercibido que la entrevista denunciada se encontraba en la cuenta personal de Facebook del denunciado, misma que sucedió antes de los periodos de tiempo establecidos para **precampaña, intercampaña y campaña**.-----

Es por lo que, por una parte se propone dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla y a la Auditoría

Superior del Estado, para que, en caso de ser procedentes, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, y por otra parte, se propone imponer una sanción consistente en una amonestación pública. -----

Así mismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 104 de 2021, promovido por Vicente Magdaleno Gallegos Cuaxiola, en contra del Acuerdo de fecha 8 de mayo pasado, dictado por María Genoveva Jiménez Cerezo Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, dentro del procedimiento sancionador SE/PES/VMGS/198/2021.-----

En el proyecto considera lo siguiente:-----

En primer lugar, se desestiman los agravios por los que la enjuiciante aduce que la responsable emitió el acto impugnado sin competencia, pues en su concepto, el negar u otorgar las medidas cautelares solicitadas es competencia de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado, y no la encargada de Despacho.-----

Esto, ya que se considera que, por una parte, la actora parte de una premisa errónea consistente en que la responsable negó la adopción de medidas cautelares, cuando en realidad únicamente determinó reservar la propuesta respectiva hasta en tanto se concluyera con la realización de las diligencias preliminares, y por otra, esa encargada de despacho sí cuenta con facultades para emitir los acuerdos de substanciación necesarios dentro de los procedimientos sancionadores que son del conocimiento del Instituto Electoral Local, de conformidad con lo previsto en el acuerdo delegatorio SE/DEL-DJ-001/2020. -----

En segundo lugar, se considera que son infundados los agravios por los que la actora afirma que que no existe la posibilidad de que las medidas cautelares hasta que se lleve a cabo la investigación de los hechos que se denuncien, esto ya que del análisis de la normativa que regula lo relativo al dictado de medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto Electoral Local, se observa que si bien es cierto que el proyecto de medidas cautelares debe ser remitido por el Secretario Ejecutivo a la Comisión de Quejas y Denuncias, en el plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, también lo es que, esa misma normativa prevé que esa determinación puede realizarse cuando concluyan las diligencias conducentes, generando una excepción al término referido. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, se considera **parcialmente fundado** el agravio relativo a que postergar la resolución sobre el otorgamiento de medidas cautelares representa una grave afectación al principio de debido proceso, toda vez que vuelve ineficaz la adopción de las mismas, derivado de su naturaleza preventiva, pues atento a las consideraciones que se exponen en el proyecto, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer. -----

Por lo anterior, se propone ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto local, proveer, dentro de las 48 horas siguientes a que le sea notificada esta determinación, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante. -----

Posteriormente, doy con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 107 y 111, ambos de 2021, promovidos por Rosalinda Tolentino Escaloya, en contra del Acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno dictado por María Genoveva Jiménez Cerezo Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, dentro el procedimiento sancionador SE/PES/RTE/205/2021. -----

Previa acumulación, el proyecto considera lo siguiente: -----

En primer lugar, se desestiman los agravios por los que la enjuiciante aduce que la responsable emitió el acto impugnado sin competencia, pues en su concepto, el negar u otorgar las medidas cautelares solicitadas es competencia de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado, y no la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica. -----

Esto, ya que se considera que, por una parte, la actora parte de una premisa errónea consistente en que la responsable negó la adopción de medidas cautelares, cuando en realidad únicamente determinó reservar la propuesta respectiva hasta en tanto se concluyera con la realización de las diligencias preliminares, y por otra, esa encargada de despacho sí cuenta con facultades para emitir los acuerdos de substanciación necesarios dentro de los procedimientos sancionadores que son del conocimiento del Instituto Electoral Local, de conformidad con lo previsto en el acuerdo delegatorio SE/DEL-DJ-001/2020. -----

En segundo lugar, se considera que son infundados los agravios por los que la actora afirma que no existe la posibilidad de que las medidas cautelares puedan reservarse hasta que se lleve a cabo la investigación de los hechos que se denuncien, esto ya que del análisis de la normativa que regula lo relativo al dictado de medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto Electoral Local, se observa que si bien es cierto que el proyecto de medidas cautelares debe ser remitido por el Secretario Ejecutivo a la Comisión de Quejas y Denuncias, en el plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, también lo es que, esa misma normativa prevé que esa determinación puede realizarse cuando concluyan las diligencias conducentes, generando una excepción al término referido. -----

Finalmente, se considera parcialmente fundado el agravio relativo a que postergar la resolución sobre el otorgamiento de medidas cautelares representa una grave afectación al principio de debido proceso, toda vez que vuelve ineficaz la adopción de las mismas, derivado de su naturaleza preventiva, pues atento a las consideraciones que se exponen en el proyecto, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer. Por lo anterior, se propone **ordenar** al Secretario Ejecutivo del Instituto local, proveer, dentro de las 48 horas siguientes a que le sea notificada esta determinación, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, es cuánto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo intervenciones Señor Secretario General, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los seis proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **44/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.-----

-Respecto del asunto especial **37/2021** se resuelve:-----

PRIMERO.- Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada.-----

SEGUNDO.- Se sanciona al partido político Pacto Social de Integración de Puebla, con una amonestación pública en términos de lo razonado en el último apartado de la presente ejecutoria.-----

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que la presente sentencia se publique, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

-Respecto del diverso **43/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Sergio Quiroz Corona, en términos del considerando OCTAVO de esta sentencia.-----

En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.-----

TERCERO. Se da vista con esta sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser procedentes, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos de lo considerado en la presente resolución.-----

CUARTO. Se confirman las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador en estudio. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **104/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto local, proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, lo que sea jurídicamente procedente con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante.-----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **107 y 111 ambos de dos mil veintiuno** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-111/2021 al diverso TEEP-JDC-107/2021, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran, en una parte **INFUNDADOS** los agravios de la actora, y **PARCIALMENTE FUNDADOS** en otra parte. -----

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de ese Instituto local, proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, lo que sea jurídicamente procedente con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada por la denunciante.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches señoras Magistradas, señor Magistrado, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía, 77 de este año, interpuesto por Daniel Efrén Barroso Aguilar, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado como CG/AC-055/2021. -----

En el proyecto que se pone a consideración del Pleno, se propone declarar los agravios del actor como inoperantes y en consecuencia insuficientes para revocar el acuerdo impugnando, pues en ellos, no se reclaman vicios propios del acuerdo, sino que se considera que sus planteamientos, están dirigidos a controvertir actos y omisiones del partido Acción Nacional, que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pueden atribuirse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de los candidatos. -----

Así se considera que el actor parte de una premisa incorrecta, al aducir que la resolución de los expedientes SCM-JDC-534/2021 Acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó sin efectos los registros de las candidaturas precisadas en las Providencias 296 del Partido Acción Nacional, pues si bien la Sala Regional, revocó parcialmente tales providencias, por falta de fundamentación y motivación, su efecto solo tuvo como objeto, que el partido explicara a las y los actores, las circunstancias especiales, por las que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido seleccionó a los candidatos para el actual proceso electoral y se las hiciera del conocimiento. De ahí, que, en cumplimiento a tal resolución, el Partido Acción Nacional, dictó las providencias 296-1, sin que ello tuviera el efecto, de que el partido modificara sus registros realizados en sus providencias 296, pues dichos registros quedaron a salvo, por lo que no existe ningún impedimento para declarar la invalidez de los registros realizados en el acuerdo 55, en específico los de la planilla postulada por el partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan. -----

Por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

A continuación pongo a su consideración el proyecto de sentencia de los expedientes TEEP-JDC-089/2021, TEEP-JDC-090/2021, TEEP-JDC-091/2021, TEEP-JDC-92/2021, TEEP-JDC-095/2021 y TEEP-JDC-105/2021, promovidos por los ciudadanos: Yazmín González Encinas, Moisés Márquez Hernández, Miguel Martínez Vázquez, Margarita Evangelina Vázquez Hernández y otros, quienes se ostentan como aspirantes a una candidatura municipal, en contra de la aprobación del registro del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zacatlán, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, para el proceso electoral en curso. -----

Inicialmente se propone la acumulación de los medios, dada la conexidad de la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, por ende se acumulan al juicio ciudadano 89/2021, los restantes medios de impugnación, lo anterior con sustento en el principio de economía procesal y en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**-----

Inicialmente se señala que el pasado quince de mayo, la Sala Regional

Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SCM-JDC-545/2021 y su acumulados, en el que se advirtieron como integrantes de los expedientes, a los actores de este medio, tal y como se lee concretamente en el *Anexo 5*, concretamente a Yazmín González Encinas y a Moisés Márquez Hernández. -----

Así se hace notar en el proyecto, que su pretensión ha sido alcanzada mediante esa vía federal. Deviniendo en consecuencia, sobreseído el agravio incoado en esta vía local jurisdiccional, pues el fallo federal ha modificado la situación primigenia y tal decisión dejó sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, de conformidad con la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. -----

Por otra parte se propone el desechamiento de los expedientes ello es así, porque la parte actora en los expedientes TEEP-JDC-095/2021 y TEEP-JDC-105/2021, no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta en esta vía. -----

En efecto, la parte actora anexa a su demanda una captura de pantalla sobre el presunto registro electrónico de su solicitud. -----

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio a la captura de pantalla, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito. -----

De lo ilustrado, sólo se advierte un formato de solicitud de registro de la parte actora, por cuanto al expediente TEEP-JDC-105/2021; sin embargo, no se desprende que el registro se hubiera concluido con éxito. Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente. -----

Más aún, en lo correspondiente el expediente TEEP-JDC-095/2021, el actor del medio no adjuntó constancia alguna que acredite haber realizado tal registro en la forma legal y al no haberse presentado de ese modo en está expediente acumulado, se configura otra causal más de improcedencia de conformidad con el diverso 369 del código comicial, por cuanto a la extemporaneidad del medio, lo que impide su análisis a fondo, dadas las causas de extemporaneidad y falta de personalidad acreditable. -----

Por cuanto a los agravios que de manera coincidente los incoantes señalaron en las demandas de los expedientes **TEEP-JDC-089/2021 al TEEP-JDC-092/2021**, que integran el expediente acumulado, respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se enteraron de la emisión de la resolución emitida por el Consejo General del IEE publicada el cinco de mayo del año en curso, mediante la cual se aprobó el registro de la candidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zacatlán Puebla, razón por la se inconformaron por su propio derecho, a efecto de combatir dicha resolución, en lo relativo al procedimiento y los requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos. -----

Al respecto se propone conforme a los criterios de interpretación funcional y sistemático, se insertan las jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO y AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, sostener que los actores debieron advertir tal previsión** conforme al elemento procesal de vicios propios, que son una eximente si estas se comprueban y lo que en el caso en estudio, no se tiene evidencia de ello. -----

Faltando con ello a lo previsto en el artículo 356 del código de la materia, por cuanto a la carga de la prueba y 369 fracción V del código electoral poblano. De ahí la propuesta de agravios infundados. -----

Finalmente se propone calificar como fundados los agravios tendientes a la revisión del IEE por cuanto al principio de equidad de género, en razón de que en el proceso electoral anterior, a decir de la actora, el candidato de MORENA para la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, fue una persona de género masculino. -----

Por ello se propone vincular al Instituto Electoral del Estado para que revise y se pronuncie al respecto, pues en ninguna parte del devenir procesal se advierte de un pronunciamiento específico de parte de la autoridad electoral administrativa en el que se contenga el análisis de la paridad de género de la planilla, cuestiones que sí son inherentes y competencia exclusiva del Instituto Electoral del Estado a través de sus órganos. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 96 de este año, interpuesto por el ciudadano Fidencio Romero Tobón a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto

Electoral registró las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional por el principio de representación proporcional, con acción afirmativa indígena, al aducir que las personas postuladas no cumplen con los requisitos de autoconciencia indígena y la vinculación con la comunidad al no exhibir documentación idónea para ello. -----

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, puesto que del estudio de las constancias que remitió el Instituto Electoral, no se acreditó, ni se demostró que las dos fórmulas de candidatas por RP que postuló el Partido Revolucionario Institucional, con acción afirmativa indígena, en los lugares 2 y 4 incumplieran con los requisitos de autoconciencia, máxime que los presidentes municipales de ayuntamientos con población indígena y diversos ciudadanos, reconocieron que prestaron servicios comunitarios en las comunidades, sin que existan constancias que demeriten tales afirmaciones y constancias, de ahí lo infundado de los disensos del actor.-----

Por otro lado, en relación con la pretensión del actor, relativa a contar con un mejor derecho para ser postulado por una fórmula indígena, se estima inoperante, toda vez que no se acreditó que los registros de las ciudadanas registradas fueran ilegales, aunado a que las mismas son mujeres de ahí que atendiendo al género también es inalcanzable su pretensión. -----

En ese tenor, se confirma el acuerdo en lo que fue materia de impugnación. Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 102/2021, interpuesto por Miguel Martínez Vázquez.-----

Este juicio de la ciudadanía fue promovido por el actor en calidad de aspirante a una candidatura municipal de Zacatlán, Puebla por Morena, en contra de la omisión de la resolución del medio de impugnación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, generado por el reencauzamiento ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El agravio del que se duele el actor es la omisión de resolver el reencauzamiento ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEP-JDC-053/2021, ya que desde su óptica, nunca se cumplió tal sentencia vinculatoria. -----

Así, luego de la revisión de las constancias que integran el expediente de mérito, la Ponencia advirtió que el incoante ha interpuesto diversos medios de impugnación en diversas instancias y fechas, a partir del registro oficial que realizó la Coalición Juntos Haremos Historia para la Presidencia Municipal de Zacatlán Puebla. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En esencia obran constancias recibidas en la Oficialía de Partes de este mismo Tribunal, el 20 de abril, de un oficio de remisión de documentación signado por la Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; mediante el cual se enviaron los anexos y la documentación con la que se acreditó que previo a la emisión del Acuerdo Plenario, el 12 de abril, dicha Comisión emitió Acuerdo de Improcedencia en el expediente CNHJ-PUE-795/2021, respecto de los mismos agravios que el promovente hizo valer en el juicio de la ciudadanía local, siendo de mayor trascendencia aún, la notificación inmediata que ese mismo día se le hizo al actor. -----

En tal sentido, se advierte que el recurrente ha incurrido en una confusión procesal o un descuido, al no advertir la comunicación procesal que sí existió cuando él interpuso su recurso de queja y luego del registro oficial que se realizó por parte de la Coalición, el mismo interpuso diferentes juicios, sin percatarse que la primera solicitud sí fue atendida, lo que activó la cadena impugnativa conforme al principio de definitividad electoral, y sobre de ella no realizó ninguna manifestación en concreto, sino por el contrario, generó un juicio de la ciudadanía federal con idéntico agravio, que a su vez, vinculó -vía reencauzamiento-, el actual juicio ciudadano, todo lo que genera lo infundado del agravio. -----

Por ende, se propone a este Pleno declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, de conformidad con lo esgrimido en el cuerpo del presente proyecto. -----

A continuación, el doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales De La Ciudadanía 108 de 2021, interpuesto por Zoilo Noel Guzmán Herrera Y Otros en contra de las supuestas omisiones por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la aprobación de la candidatura de MORENA para los cargos de elección popular para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla y su publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como en contra de MORENA, por la posible omisión de presentar ante el Instituto, la solicitud de registro de la planilla que integraron los actores como candidatos electos a miembros del citado Ayuntamiento. -----

En cuanto al primer agravio relacionado con la omisión por parte del Consejo General, esta ponencia propone declararlo INFUNDADO, debido a que, de las constancias que obran en autos se desprende que, el referido partido al

que los actores pertenecen, suscribió junto con los partidos del Trabajo y Compromiso por Puebla, el Aviso de Origen Partidario de Postulación en Candidatura Común, mediante el cual, comunicaron al Instituto Electoral, su decisión libre y voluntaria de contender unidos en la renovación de la presidencia municipal de San José Miahuatlán, de conformidad con el artículo 58 del Código Local; siendo que, conforme a este Aviso, quien sigla y designa candidaturas propietario y suplente en el referido municipio, es el partido Compromiso por Puebla. -----

Por lo anterior, el Consejo General, no se encontraba obligado a registrar a los actores como candidatos al no tener una instrucción en tal sentido, puesto que no contaba con el registro de la planilla por parte de MORENA y mucho menos la respectiva documentación, puesto que de conformidad con la libertad configurativa y de asociación reconocida por el inciso a) del artículo 3 de los Estatutos del partido, se encontraba actuando legalmente conforme a los intereses de su candidatura en común; por lo que es evidente que ya no era voluntad del partido MORENA, que los actores permanecieran registrados como sus candidatos. -----

En relación al segundo agravio, se propone de igual manera declararlo INFUNDADO, debido a que la parte actora cumplió con todos los requisitos para ser considerado dentro del partido como la planilla que sería postulada para candidatos del Ayuntamiento, por lo que quedó registrado en el documento emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA titulado *"Relación de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021"*, pero de manera contraria el partido político en ningún momento notificó a los actores que ya no procedería a su registro ante el Instituto Electoral del Estado, es por ello que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal sobre la garantía de seguridad jurídica, que se traduce en que, todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas, debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente, además que el partido tiene el deber de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y con ello garantizar el derecho de audiencia de los recurrentes. -----

Sin embargo, no debe dejar de perderse de vista que, se trata de una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

potestad exclusiva del citado partido, el designar o coaligarse y ceder ese derecho como se expone en el proyecto, lo cual no lo exime de cualquier responsabilidad administrativa derivada de tal omisión de darles respuesta a la planilla actora, también se propone dejar a salvo sus derechos para controvertirla en los términos que consideren pertinentes, si a su consideración estiman que fue indebido el actuar de MORENA.-----

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 112 de este año promovido interpuesto por Margarita Trujillo Cogque, ostentándose como candidata por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla al cargo de regidora en el Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.-----

En el proyecto se propone desechar de plano el recurso de apelación, puesto que en la demanda promovida por la enjuiciante, señala como acto impugnado la cancelación de su registro, como candidata a regidora propietaria de la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia, al Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, toda vez que aduce fue registrada en dicha planilla como regidora, sin embargo, argumenta que el siete de mayo, le informaron de su presunta sustitución por conducto del partido político MORENA.-----

En ese tenor, aduce desconocer dicha cancelación de su registro, alegando que es arbitrario e ilegal.-----

Por su parte, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, en su informe circunstanciado que rindió a este Tribunal Electoral en el juicio que ahora se resuelve, manifestó esencialmente que mediante la aprobación de los Acuerdos CG/AC-055/2021, CG/AC-057/2021 y CG/AC-059/2021, todos ellos relativos a las candidaturas emitidas por parte de los diversos Partidos Políticos y Coaliciones en el Estado de Puebla, se puede observar claramente que la ciudadana Margarita Trujillo Cogque, sigue apareciendo dentro de las listas de registro como Candidata Propietaria a la Regiduría No. 06, en el Municipio de Ajalpan, Puebla, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, contrario a lo que afirma en su demanda. -----

Conforme a lo anterior, de lo informado a la responsable por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, se desprende que en la planilla registrada para el municipio de Ajalpan, tampoco ha habido sustituciones solicitadas o realizadas por MORENA, por lo que no existe ninguna cancelación de registro de la actora como candidata a regidora, que le produzca alguna afectación a sus derechos político-electorales, luego entonces, no existe el acto que la actora pretende

impugnar, ya su registro como candidata en el cargo de referencia, está vigente. -----

Ante lo manifestado por la autoridad señalada como responsable en el juicio ciudadano que se resuelve, y en virtud de que no obra algún elemento o medio de convicción que demuestre, al menos de manera indiciaria, la existencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la actora, es decir, ante la inexistencia del acto impugnado, se propone desechar de plano la demanda presentada por Margarita Trujillo Cogque. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, no habiendo intervenciones por favor sírvase tomar la votación correspondiente.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta y la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 77/2021. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con el voto concurrente que manifiesta dentro del JDC identificado con la clave 77/2021, el cual es agregado a la sentencia correspondiente. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, muchas gracias, en consecuencia, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político
- Electorales de la Ciudadanía **77/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en términos de lo establecido en el apartado 5 de esta sentencia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC/055/2021. -----

-Respecto de los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **89, 90, 91, 92, 95 y 105 todos de dos mil veintiuno** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara procedente la **acumulación** de los expedientes que integran este asunto, al primigenio de clave TEEP-JDC-089/2021. -----

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** de los agravios analizados en el apartado 5 de esta sentencia. -----

TERCERO. Se **desechan** las demandas interpuestas en los expedientes 95 y 105/2021, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.1 de esta sentencia. -----

CUARTO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en el apartado 7.2 de esta sentencia. -----

QUINTO. Son **fundados** los agravios esgrimidos por los actores de conformidad con el apartado 7.3 de este fallo. -----

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado para que de cumplimiento a los efectos vinculados en esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **96/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente sentencia. -----

-Respecto del diverso **102/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el actor de este medio, de conformidad con lo argumentado en el cuerpo de la presente sentencia. -----

-Respecto del diverso **108/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con las consideraciones contenidas en los numerales 7.1 y 7.2 de esta sentencia. -----

-Respecto del diverso **112/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Margarita Trujillo Cogque. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto

a consideración del Pleno por favor. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, buenas noches señoras magistradas, magistrado. -----

Inicio la cuenta con el proyecto de resolución de la apelación 35 del presente año, interpuesto por Teresa Álvarez Castillo, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista, ante el Consejo Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-039/2021, por el que designa a las Consejeras y los Consejeros electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los 217 consejos municipales electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021. -----

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, la magistrada ponente advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del diverso artículo 369 del código electoral de Puebla, ello pues a pesar de que la recurrente se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo municipal, lo cierto es que no exhibió en autos documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado, respecto de su instituto político, que lo legitime para poder impugnar el acuerdo controvertido. -----

En consecuencia, en primer lugar, se propone al pleno desechar de plano los recursos intentados y en segundo lugar, toda vez que la parte incoante específico que los acontecimientos manifestados en su demanda ponen en riesgo los principios rectores de la materia electoral, se pone a consideración dar vista con copia certificada del escrito de demanda y de la respectiva sentencia al Consejo General del IEE, para que, de así ser conducente analice y resuelva lo que en derecho corresponda. -----

Procedo ahora a dar cuenta conjunta con los recursos de apelación **38 y 42 de 2021**, promovidos por Sammy Israel Hernández Piñataro y Edgar Yamil Yitani Ortega, el primero en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla y el segundo como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, ambos por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, en el que se resuelve sobre las solicitudes de Registro de Candidatos a los Cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral 2020-2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y en especial la aprobación del Registro de la Planilla al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, realizada por el Partido Acción Nacional, así como por MORENA, respectivamente. -----

Previó al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por los actores, la magistrada ponente advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del código de la materia, ello pues, por cuanto hace a quienes se ostentan como candidatos, por quien se ostenta como candidato, el actor combatió, el acto combatido, perdón no le genera una afectación directa, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior, que por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acciones jurisdiccionales para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violenten directamente sus derechos político-electorales. Por cuanto hace a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, se actualiza la mencionada causal, toda vez que no se encuentra acreditado ante la autoridad emisora del acto combatido, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

De ahí que, no se aprecia que este Tribunal, tenga la facultad, perdón de ahí que, no se aprecia por este Tribunal, tenga la facultad del actor de obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena; pues la misma le corresponde en su caso al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto, generando la consecuencia lógica de improcedencia por falta de interés jurídico. -----

Es por lo anterior, que se propone **DESECHAR DE PLANO** los recursos de apelación intentados. -----

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 43/2021 interpuesto por el representante propietario de un partido político ante el Consejo Municipal de Cuayuaca de Andrade, Puebla. -----

El proyecto propone desechar de plano la demanda interpuesta, toda vez que se advierte que la misma fue presentada fuera de los plazos establecidos por el código de la materia, sin desprenderse justificación alguna para su presentación extemporánea. -----

Continuo doy cuenta con el asunto especial **27 de 2021 y su acumulado 42/2021**, interpuesto por María Mercedes Rivera García, para denunciar a Eduardo Rivera Santamaría, en su carácter de aspirante a la candidatura del

Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la colocación de anuncios espectaculares ubicados en distintas zonas de la ciudad de Puebla, en las que se difunde su imagen a través de frases que exaltan su figura con el ánimo de influir en la contienda electoral, así como por diversas publicaciones en sus redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, y la realización de una rueda de prensa, y diversas entrevistas replicadas por varias agencias noticiosas.-----

Una vez analizado el material probatorio que obra en autos de cada uno de los expedientes, la Magistrada ponente propone al pleno tener por actualizadas las conductas denunciadas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 bis, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que como el proyecto lo explica, ningún ciudadano puede realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular; por lo que concurren los elementos necesarios para su acreditación, vulnerando, en consecuencia, la normatividad electoral y el principio de equidad en la contienda.-----

En consecuencia, al tenerse por actualizadas las conductas materia de las denuncias, a juicio de la ponencia se propone declarar la **EXISTENCIA** de la infracciones denunciadas, y con fundamento en el PÁRRAFO TERCERO del artículo 200 Bis del Código Electoral de Puebla, se propone **SANCIONAR** al ciudadano **EDUARDO RIVERA SANTAMARÍA**, con la pérdida del registro como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, actualmente postulado por el partido político Fuerza por México. -----

Continuo con la cuenta de los Asuntos Especiales **36 y 39**, todos del **2021**, interpuestos por Yoselin Feliciano Cecilio y María Araceli Hernández Hernández, respectivamente, para controvertir la indebida afiliación de la que aducen, fueron objeto por parte del Partido Político Nueva Alianza de Puebla. Al respecto, una vez analizados por la magistrada ponente los elementos de prueba que obran en autos de los expedientes en estudio, se advirtió que fueron, las quejas quienes de manera libre y voluntaria optaron por formar parte del partido político en mención, ello pues en el momento procesal oportuno no manifestaron o ratificaron una situación contraria, ni objetaron los documentos de los que se desprende tal situación. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, se propone al Pleno de este Tribunal declarar en cada uno de los casos la **INEXISTENCIA** de la falta, consistente en la indebida afiliación de las denunciadas, atribuida al partido político Nueva Alianza. -----

En seguida, procedo a dar cuenta con el asunto especial **45** de **2021**, promovido por Irving Vargas Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir el presunto uso indebido de recursos públicos mediante la entrega y condicionamiento de programas sociales del Gobierno del Estado de Puebla a la ciudadanía en general durante el inicio del Proceso Electoral Estatal 2020-2021. -----

Una vez estudiadas las constancias que obran en autos del expediente en estudio, la magistrada ponente advierte que, los denunciados no se ostentan ni han llevado a cabo actividades que les otorguen el carácter de funcionarios o servidores públicos, de ahí que no puede encuadrarse la conducta denunciada. -----

Lo anterior, pues de conformidad con establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, son los servidores públicos quienes deberán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, salvaguardando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. -----

En consecuencia, se propone al pleno declarar **INEXISTENTE** la conducta materia de la denuncia. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 78 del presente año, promovido por Francisco Javier Díaz Fernández, en su carácter de aspirante a candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-055/2021, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y en específico las postuladas por el Partido Acción Nacional en la demarcación territorial mencionada. -----

Superados los requisitos de procedencia, la magistrada ponente advirtió que la parte actora se adolece de que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin tomar en cuenta lo establecido sin tomar en cuenta la normatividad aplicable, el manual de registro y la sentencia dictada por la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en la Ciudad de México dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS, ellos, ello pues al revocarse las providencias SG/2296/2021, el PAN no podía ordenar que se volvieran a registrar a los mismos candidatos y si fuese el caso su registro sería extemporáneo. -----

Así, a juicio de la ponente no le asiste la razón al actor, porque si bien es cierto, la Sala Regional revocó las providencias SG/296/2020, en cuanto a las designaciones que el PAN había presentado ante el IEE, también lo es que, dicha sentencia solamente se estableció que debían emitir unas nuevas, explicando las circunstancias especiales o razones para seleccionar a esos perfiles, sin que se estableciera que no se podían ser postulados los mismos candidatos. -----

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que las nuevas solicitudes de registro ante el IEE devienen extemporáneas, tampoco le asiste la razón, pues al revocar la Sala Regional los perfiles primigenios y quedar inhabilitados, el PAN podía realizar las sustituciones correspondientes aun fuera del plazo establecido –del veintinueve de marzo al trece de abril- para la solicitud de registros ante la autoridad administrativa. -----

En consecuencia, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio manifestado por el actor. -----

Ahora, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 81 y 84 del presente año, promovidos por Julieta Salgado Sánchez y Rogelio Alejandro Flores Mejía, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a Regidora y Regidor del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, respectivamente, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC-055/2021, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y en específico las postuladas por el PAN en la demarcación territorial mencionada.-----

Analizados los requisitos de procedencia, la magistrada ponente advirtió que las partes actoras se adolecen en esencia de que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin tomar en cuenta lo establecido en las normativas aplicables, el manual de registro y la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sede en la Ciudad de México dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS. -----

Lo anterior, pues a juicio de la parte incoante, en la sentencia mencionada la Sala Regional revocó las providencias mediante las cuales el PAN ordenó el registro de sus candidatos, emitiéndose en cumplimiento las identificadas como SG/296-1/2021, mismas que se encuentran *sub judice*, por existir diversos incidentes de indebida ejecución de sentencia. -----

Verificado lo anterior, la ponente determinó que al no agotarse aún la cadena impugnativa intrapartidista ante la Sala Regional, respecto de las providencias a través de las cuales el PAN designó a las candidaturas -en el caso concreto para el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla- que fueron registradas ante el IEE, es que existe una imposibilidad material y jurídica para pronunciarse respecto de la legalidad o no del acuerdo que se impugna, y en consecuencia confirmarlo o revocarlo. -----

En consecuencia de lo anterior, se propone al pleno declarar **INOPERANTE** el agravio en estudio planteado por las partes actoras. -----

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía **97** de este año, interpuesto por Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado denominados CG/AC-032/2021 y CG/AC-055/2021. -----

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que si bien, el actor impugna el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por cuanto a las actividades de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, postulada por MORENA; en realidad subyace la intención de impugnar diversas etapas del proceso interno de selección de candidatos de este instituto político. -----

En ese sentido, la propuesta es declarar inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el incoante, puesto que tales hechos han sido estudiados bajo la tutela de una cadena impugnativa iniciada por él mismo ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las resoluciones de los asuntos SCM-JDC-780, 810, 833 Y 1450 del presente año. -----

Por tanto, al haberse resuelto del fondo de los cuestionamientos sustentadas por el actor, la magistrada ponente advierte la actualización de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada. De ahí la propuesta de la calificación de los agravios como inoperantes. -----

Por otro lado, doy cuenta con el **JDC 103** del **2021**, promovido por Zayetzy Montes Luna en su carácter de aspirante a Candidata como Regidora propietaria en la tercera posición a integrar la planilla del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de *"...El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC-055/2021, que entre otras cosas, resolvió el registro de la candidata Ana Cristina Ruíz Rangel al Municipio de San Pedro Cholula, postulada por el Partido Político Compromiso por Puebla.*-----

Respecto a los puntos que obran en el expediente y que a su vez fueron analizados por la magistrada ponente, se advierte que la presentación del medio de impugnación fue extemporánea, esto con fundamento en el artículo 353 bis, párrafo tercero del código de la materia, derivado de que el Acuerdo impugnado fue de su conocimiento el día 11 de mayo, mientras que la presentación del escrito de demanda, fue hasta el 15 de mayo de forma electrónica y de forma física hasta el 17 siguiente, por lo que se actualiza la extemporaneidad.-----

Asimismo, no pasa desapercibido por la ponente, que la actora no cuenta con un interés legítimo para presentar el medio de impugnación, debido a que aduce ante esta instancia para la protección de un interés tuitivo que no le causa perjuicio, ya que la candidatura que impugna es para otro cargo de elección y de un partido político al que no pertenece.-----

Por lo anterior, se propone al Pleno de este Organismo Jurisdiccional el **DESECHAR** de plano de la demanda.-----

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 106 de este año, el cual fue interpuesto por un ciudadano en contra del acuerdo citado por la encargada de despacho de la dirección jurídica del IEE, en el cual se ordenó reservar el dictado de medidas cautelares.-----

El proyecto propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de facultades de la encargada de despacho de la dirección jurídica del Instituto para dictar el acuerdo, toda vez que de la normatividad que rige la materia sí se desprende que el Secretario Ejecutivo puede delegar funciones para dicho procedimiento.-----

En el mismo sentido se propone para los agravios correspondientes a la falta de fundamentación para reservar y lo referente a que las mismas tiene similares efectos que una negativa de otorgar las medidas cautelares, toda vez que del reglamento de quejas y denuncias se desprende que existe una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

excepción en lo que corresponde al desahogo de diligencias, además que la reserva no implica una negativa ya que del requerimiento realizado por este Tribunal se desprende que el Instituto estaba realizando las diligencias pertinentes. -----

Sin embargo, se declara fundado el agravio relativo a que la reserva podría poner en riesgo alguno de los bienes jurídicos tutelados por esta materia, ya que ha transcurrido un plazo prolongado desde la presentación y solicitud de medidas cautelares, siendo así que se contraviene la naturaleza de las medidas cautelares como lo es que deben ser sumarias y expeditas. -----

Por lo anterior, ante lo fundado del agravio se propone ordenar a la responsable que en el plazo de 48 horas dictadas a partir de la notificación del presente fallo, se dicte lo que en derecho corresponda. -----

Finalizó la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 110 de este año, promovido por Antonio Contreras Palacios en su carácter de candidato a Presidente Municipal del municipio de San Felipe Teotlalcingo, designado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, para controvertir la omisión de dar contestación a diversas solicitudes de información respecto del no registro de su candidatura, formuladas al Instituto Electoral del Estado, así Como al Presidente de la Comisión Estatal o Representante de dicho instituto político. -----

Analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se desprende que el actor manifiesta como agravio el desconocimiento de las razones y fundamentos de la decisión del partido político redes sociales progresistas de no solicitar su registro como candidato a Presidenta, a la Presidencia Municipal de San Felipe Teotlalcingo, Puebla, a pesar de haber obtenido la constancia intrapartidista que lo ostentaba con ese carácter. -----

En ese sentido del estudio de la normativa aplicable, si bien es cierto, no existe precepto legal alguno que obligue al partido a respetar el derecho de previa audiencia cuando los actos privan al gobernador también lo es, que la libertad, propiedad, posesiones o derechos, no exime a la institución política la obligación de otorgarle tal garantía, ello pues dentro de los autos del expediente no existe documento del cual se desprende que la determinación de no registrarlo como candidato le fuera notificada de forma oportuna. -----

En consecuencia, se propone al pleno declarar FUNDADO el agravio en estudio e instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, junto con la sentencia respectiva, notifique a la parte actora el oficio remitido por la Representación Partidista a este Tribunal mediante el cual se

justifica la decisión tomada, dejando a salvo sus derechos para que, de así decidirlo ejerza las acciones correspondientes. -----

Es la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por favor. -----

-MAGISTRADO RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas noches, me voy a quitar el cubre bocas porque se me empañan lo lentes, no alcanzo a leer, gracias. Magistradas quiero hablar respecto del **JDC-81 y 84**, voy con el sentido del proyecto, sin embargo voy con un voto concurrente, en el cual se propone por parte de la ponencia de la magistrada Presidenta en los cuales aquí anuncio un voto concurrente en congruencia al juicio de la ciudadanía 77 que presenté al Pleno, ello en razón de que, si bien comparto el sentido del proyecto, al calificar los agravios como inoperantes no comparto las razones por las cuales se califican así.-----

Pues en los proyectos que se presentan, se considera que la resolución SCM-JDC-545/2021, se encuentra *sub judice*, al existir un incidente de indebida ejecución de sentencia, promovido por el actor del expediente TEEP-JDC-84/2021. -----

Situación que, en la propuesta estudio de los asuntos, aduce que existe una imposibilidad material y jurídica para pronunciarse respecto de la legalidad o no del acuerdo que se impugna, y en consecuencia confirmarlo o revocarlo. -

Dado que, al encontrarse aún en análisis el proceso interno del PAN y toda vez que pudiera existir una posible modificación en cuanto a las Providencias SG/296-1/2021, es que ello podría impactar en el Acuerdo CG/AC-085/2021.

Sin embargo, no comparto los criterios siguientes: Si bien existieron, diversos actoras y actores que impugnaron la resolución de Sala Regional de la Ciudad de México, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los mismos, fueron desechados, por lo que la sentencia ha causado estado, y ya no existe autoridad superior que revoque tal determinación.-----

Por otra parte, mediante acuerdo plenario de once de mayo del presente año, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia 545/2021, en razón de que el Partido Acción Nacional, presentó las Providencias SG/296-1, con las cuales, el Partido explico las razones para seleccionar a sus candidatos y las mismas fueron hechas del conocimiento de los actores. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Y si bien en contra de tal determinación, algunos actores, promovieron incidentes de indebida ejecución de sentencia, los proyectos que se proponen en lo específico el expediente 84 al no haberse resuelto el incidente 556 es que se deduce que la sentencia 545 está *sub judice*, sin embargo, que la Sala Regional ya se pronunció en el incidente 551/2021-1 y sus acumulados, en los que los determino infundados.-----

Por lo que, dado que Sala Regional, no puede revocar sus propias determinaciones, es que aún y cuando los incidentes faltantes se declaren fundados, el efecto solo será que el partido funde y motive su determinación y lo haga del conocimiento de los actores, lo cual puede concluir en cadenas infinitas de incidentes de indebido cumplimiento, derivado a que los actores, pueden nunca estar de acuerdo, con su cumplimiento. -----

Sin embargo, los mismos, nunca tendrán como consecuencia revocar los registros de los candidatos del PAN señalados en las Providencias 296, pues la sentencia del JDC-534, nunca tuvo el efecto de revocar los registros, de ahí, que los incidentes al no poder ir más allá de lo resuelto en la sentencia primigenia, el cual fue en el sentido de ordenar al partido, hacerle del conocimiento a las y los actores, los motivos por los que el Presidente tomó en cuenta para seleccionar a las personas que fueron postulados por el partido, es que la pretensión de los actores, ya no puede obtenerse a través de los incidentes. De igual forma, la Sala Regional, en los juicios de la ciudadanía 552 y 1206, estableció, que los registros quedaron firmes, pues el dictado de las nuevas providencias, debían de considerarse como una reiteración de los registros otorgados. -----

De ahí que tal incidente pendiente de resolver, no tiene un impacto que impida que este Tribunal se pronuncie sobre la validez del acuerdo 55, es por lo anterior que considero que una autoridad superior ya declaró la validez de los registros de los candidatos en las providencias 296, y que las providencias 296-1, solo dictaron cumplimientos en la sentencia del juicio de la ciudadanía 534, por lo que, que toda vez que los actores no hicieron valer vicios propios del Acuerdo 55, ese es el motivo por el que tales agravios son inoperantes, es todo.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado, ¿Magistrada? -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: No. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Sigue a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Presidenta, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los dieciséis proyectos, aclarando que voy hacer voto concurrente igual que el magistrado Adrián, en el JDC 81 y JDC 84. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ok Magistrada, ¿solicita que sea agregado su voto concurrente a la sentencia.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos y con mi voto concurrente, que se agregue. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: JDC 84 solicita que también sea agregado a sentencia ¿verdad?, gracias Magistrado. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con todos los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con la observación que los Juicios Políticos – Electorales de la Ciudadanía 81 y 84 ambos de 2021, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo manifestaron que de manera concurrente, solicitan que sea agregada a las sentencias correspondientes su voto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del recurso apelación **35/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **DESECHAN DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Teresa Álvarez Castillo, por las razones expuestas en el considerando

TERCERO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del estado de Puebla, para que de vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con copia certificada del presente fallo.-----

-Respecto de los recursos de apelación 38, 42 y 43 en cada uno de ellos se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia. --

-Respecto de los asuntos especiales **27 y 42 ambos de dos mil veintiuno** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en contra de Eduardo Rivera Santamaría, en términos de lo precisado en los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO rectores de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Consejo General del IEE, identificado con la clave CG/AC-55/2021, únicamente por cuanto hace al registro del ciudadano Eduardo Rivera Santamaría, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulada por el partido político Fuerza por México, ello en términos del considerando OCTAVO de este fallo. -----

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado y al Partido Político Fuerza por México, a que realicen las acciones establecidas en el considerando OCTAVO, de la presente resolución. -----

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones que se precisan el considerando OCTAVO, de esta resolución. -----

-Respecto de los asuntos especiales **36 y 39 de este año, en cada uno de ellos** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto del asunto especial **45/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** rector de la presente sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **78 del presente año, se resuelve:-----**

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por el actor en términos de lo establecido en el considerando CUARTO de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado con la clave CG/AC/055/2021.-----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **81 y 84 del presente año, en cada uno de**

ellos se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE**, el agravio hecho valer por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando CUARTO de la presente sentencia. -----

-Respecto del diverso **97/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor, en términos del considerando TERCERO de este fallo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **103/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Zayetzy Montes Luna, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

En el diverso **106 de este año**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios relativos a los considerandos QUINTO Y SEXTO.-----

SEGUNDO. Es **FUNDADO**, el agravio en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia y, en consecuencia, se ordena a la responsable realizar los efectos en él precisados. -----

-Respecto del diverso **110/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de este fallo, para los efectos en él precisados. Asimismo, se dejan a salvo los derechos del incoante para que los haga valer de la forma en que estime pertinente.-----

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos, para que, junto con la notificación del presente fallo, remita copia certificada del oficio remitido por la Representación Partidista del partido político Redes Sociales Progresistas, mediante oficio recibido el veintinueve de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrado tiene el uso de la voz. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas noches, mi intervención en esta sesión es para aprovechar este espacio no sólo como un escenario judicial, sino además, como el momento oportuno para cumplir con nuestra función de capacitación y difusión de la cultura electoral. -----

La posibilidad de elegir a nuestras autoridades es un derecho y un deber. Se trata de un derecho fundamental que permite la participación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciudadanos en un aspecto esencial: el decidir. -----

Decidir sobre los bienes públicos, decidir sobre y para el bien de todos. -----

Decidir es el derecho de ser tomados en cuenta. -----

Decidir es también un deber que tenemos como miembros de la sociedad y el mínimo acto que como ciudadanos nos pide la patria, a cambio de recibir otros derechos. -----

En efecto, nuestro país, el voto es una prerrogativa, en tanto que también es un derecho pero también una obligación, de modo que acudir a las urnas es, indiscutiblemente, un deber de carácter constitucional y cívico. -----

Pero más allá de lo establecido por normas y principios jurídicos, votar es un deber moral y ciudadano, pues nos convierte en protagonistas del sistema democrático, en la medida en que la esencia de la democracia, la posibilidad de que sea el pueblo el que exprese libremente su voluntad en las ánforas, eligiendo a sus representantes, e incluso, al sistema de vida y al sistema de gobierno. -----

Las democracias, al menos desde el punto de vista del procedimiento de selección de los gobernantes, según Dieter Nohlen, se fundamentan en el reconocimiento del sufragio universal, directo, secreto y gratuito. -----

Así, las instituciones y mecanismos de las democracias representativas son los principales objetos de análisis de la calidad de una democracia.-----

La libertad e igualdad, son constitutivos del proceso de reconocimiento y expansión de los derechos de los ciudadanos y de la propia democracia. -----

Los derechos de participación política del ciudadano son hoy —al menos desde el punto de vista jurídico,— irrefutables pero tuvieron que decretarse a lo largo de un profundo y largo proceso histórico, a través de nuestra actual democracia existe un amplio camino de luchas políticas y sociales, para que hoy gocemos de estas libertades en el espacio público. -----

El sufragio es universal, porque todo ciudadano tiene el derecho de elegir y ser elegido independientemente del sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión estamento o clase social, educación, religión o convicción política. -----

Por eso no se debe inhibir o manipular la intención del elector, es un acto tan grave y lesivo, como taponar los ojos, la boca o las manos a alguien para expresarse. Por ello desde este Tribunal estaremos vigías y garantes de que los actos relativos a los comicios y sus cómputos, sean estrictamente conforme a derecho. -----

La democracia, de la manera en que se entiende hoy día, tiene gran parte de su legitimidad cimentada en la representación de Sartori. En este sentido, no es suficiente que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto sino, además, deben confiar en que su opinión tendrá el mismo valor que la de cualquier otro votante. -----

Desde el punto de vista geográfico, la población está organizada en distritos electorales y el reto es lograr que en cada distrito o sección electoral, en los 217 Municipios que integran la entidad, exista libre participación ciudadana, a efecto de reflejar la voluntad popular en las más de 7,805 casillas en el Estado de Puebla. -----

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3, establece que: *"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; que esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto"*.-----

Así, el pueblo que manda o delega, a través de su respaldo en las urnas, la facultad de gobernar en terceros, que se convierten en autoridades por voluntad popular, la misma que se traduce en un número mayoritario de votos. -----

En el estado de Puebla se votarán 258 cargos de elección popular, entre ellos diputaciones y ayuntamientos, pero no son los únicos. -----

Los 4 millones 692 mil 168 poblanos y poblanas que se encuentran en el corte más reciente de la lista nominal, dentro del padrón electoral podrán votar por 26 diputaciones de mayoría relativa, 217 presidencias municipales y 1,810 regidurías. -----

También se renovarán 217 sindicaturas y 15 diputaciones de representación proporcional. -----

Votantes jóvenes por primera vez a utilizar su derecho al voto, con el fin de alentar al grupo social más fuerte en este momento, también hago un llamado a la juventud ciudadana, investigaciones indican que si los jóvenes votaran, tanto como los ciudadanos mayores es más probable, que los funcionarios elegidos den prioridad a las cuestiones políticas que les interesan a los mismos, los jóvenes conformarán más de una tercera parte de los votantes elegibles, lo que significa que cuentan con un amplio sector, por lo que si ejercen su derecho de ir a las urnas, nuestra democracia será integral y mucho más vigente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Votar para eliminar el abstencionismo, las elecciones intermedias tradicionalmente han tenido una baja participación ciudadana, los últimos treinta años, solo en dos ocasiones se ha rebasado la barrera del 50 % de participación, las de 1991 cuando acudió a las urnas el 66 % y las de 1997 el 58 % del electorado, una vez dicho lo anterior, le conmino a la sociedad poblana a que reflexionen su voto, y al ir no lo anulen. -----

El desafío es votar responsablemente, es decir, hacerlo luego de informarnos bien acerca de los perfiles de los candidatos, sus propuestas, el comportamiento de los partidos o alianzas electorales a los que representan y los intereses que defienden.-----

Muchas veces se cree que anular el voto es la mejor opción cuando nuestros ideales no empatizan con ningún candidato, lamentablemente en nuestro sistema electoral, el voto nulo sólo sirve para conocer y medir la asistencia de los ciudadanos.-----

El orgullo poblano es defender nuestra idiosincrasia y nuestra cultura pues el instrumento ideal y eficaz para lograrlo es el voto. -----

Significa una gran oportunidad de recordar la historia que marcó una pauta y **enaltecer a nuestro Estado.** -----

El patriotismo, el orgullo por nuestra historia, el respeto hacia los símbolos patrios y otros valores que muy pocas veces tenemos la oportunidad de ejercer, en ello radica y así se construye nuestra cultura cívica. -----

Votar es uno de los actos más importantes que tenemos como ciudadanos, por lo que debemos ser conscientes de la responsabilidad que esto conlleva y salir a ejercer nuestro voto, este es el llamado que hago en mi encargo de Magistrado Electoral, pero también como ciudadano orgullosamente poblano. Gracias.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado, ¿Magistrada? Bueno pues yo también me sumo al llamado que hace el Magistrado Rodríguez Perdomo y estoy segura que también es el ánimo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, y es que la democracia se construye diariamente, la democracia no es una tarea fácil, la democracia necesita participación política de todas y de todos. -----

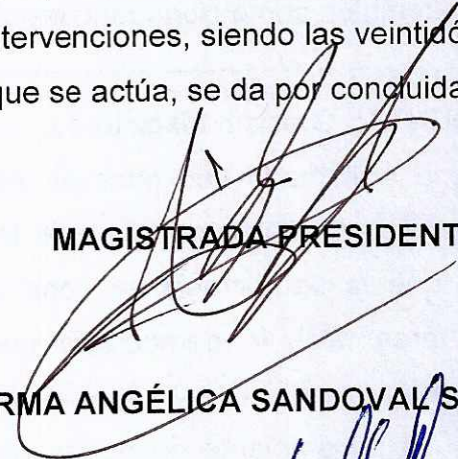
En un ambiente de paz, en un ambiente en donde no haya violencia en contra de las mujeres, en un ambiente de equidad, en los diferentes grupos vulnerables, pero sobre todo en un ambiente de entender que la participación es fundamental, para el ejercicio de nuestros derechos político-electorales, pero sobre todo para afianzar lo que dice la Constitución y darle vida,

democracia es una forma de vida, no solamente, es votar en las urnas, es decidir diariamente, vivir dentro de una democracia y participar de manera activa dentro de las distintas actividades y funciones a las que tenemos derecho como ciudadanas y como ciudadanos.-----

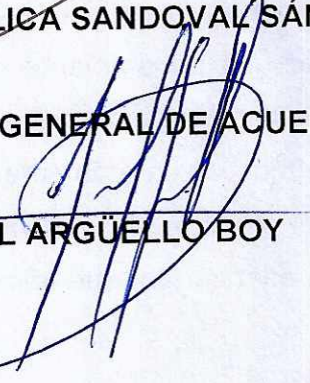
El Tribunal Electoral del Estado de Puebla está listo, el día de hoy hemos concluido los asuntos que guardan estrecha relación, que estaban en este Tribunal y que guardan relación con el Proceso Electoral del próximo domingo 6 de junio y con esto me parece que el Tribunal Electoral, los integrantes, el Pleno del Tribunal Electoral cumple con su compromiso social y con su compromiso de dictar sentencias apegadas a derecho, de establecer y de recomponer el régimen que por algunos se considera ha sido violentado por decisiones, sea de Partidos Políticos o sea de distintas autoridades. -----

Confíen ciudadanas, ciudadanos en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene al personal capacitado, tiene al personal comprometido, tiene al personal profesional, pero sobre todo tiene a ciudadanos y ha ciudadanas que orgullosamente poblanos y poblanas garantizarán que los resultados se respeten, que los resultados del día de la jornada reflejen lo que se quiso decir y lo que se dijo en las urnas, por supuesto que yo también hago un llamado a los jóvenes, mi parte docente me obliga a pedirles que en esta elección, ustedes jóvenes poblanos, poblanas, son la mayoría del listado nominal entre 20 y 25 años la mayoría de nuestro listado nominal, entonces salgan a votar, asuman el compromiso que la propia ciudadanía nos da, pero también ese derecho, que el derecho humano nos concede para poder decidir de manera libre, de manera informada por quien podamos votar. -----

No habiendo más intervenciones, siendo las veintidós horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. ----


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY